

Viedma, 23 de abril de 2026.

**VISTO:** las presentes actuaciones caratuladas "**INCIDENTE - R.E.J. C/ E.W.A. S/ PRESTACIÓN ALIMENTARIA (F) S/ APELACIÓN**", en trámite por Expte. PUMA n° VI-00096-F-2026, y

**CONSIDERANDO:**

**I)** Que, en el marco de la audiencia celebrada el día 21 de abril del cte. año, cuyo contenido íntegro ha sido resguardado mediante archivo audiovisual reservado en Secretaría (ver acta de la Actuaría), fue tramitado el recurso de apelación oportunamente articulado por la actora (conf. art. 85° CPF), con debido patrocinio letrado, y donde la parte ilustrara al Tribunal en orden a las críticas que pergeñara en ocasión de su interposición.

**II)** Que, al referido acto no compareció la parte recurrida. Por lo tanto, recibidas las observaciones realizadas por quien asiste a la incidentista y oída personalmente esta, ello a manera de concretar el principio de inmediación que rige en los procesos de familia (CPF), habiendo emitido su dictamen la representante del Ministerio Público Pupilar conforme la participación otorgada en los términos del art. 103° del CCC, se colocó la causa en estado de resolver.

**III)** Que, en esas condiciones y luego del pertinente debate, se acuerda hacer lugar al remedio intentado por la actora recurrente. Ello, por las siguientes razones.

En primer lugar, si bien es cierto que la impugnación refiere a la forma de pago de un crédito cuyo origen resultara de los alimentos no abonados oportunamente a la adolescente M., no es posible dejar de señalar que, una vez satisfechos por su progenitora, es esta última quien resulta acreedora de dicha deuda dineraria. Ahora bien, tal como señalan tanto la recurrente y la DEMEI, estas circunstancias en modo alguno impiden al Tribunal ponderar el contexto particular del caso, marcado por acreditados hechos de violencia de género, incluyendo violencia económica hacia la progenitora y

la menor de edad. Por el contrario, valorar estas circunstancias es un imperativo legal para el Tribunal (arts. 7° y 136° y cc. del CPF, entre otras normas).

En ese orden, conceder 30 cuotas para el pago de alimentos atrasados, a quien se ha abstraído totalmente de su obligación alimentaria y ha ejercido violencia económica contra la menor y su progenitora, además de propiciar el desvanecimiento del crédito -aun cuando se le aplique algún interés-, revictimiza a quienes padecieron las consecuencias de la falta de oportuna asistencia alimentaria.

Por lo antes expuesto, resulta pertinente el agravio vinculado al desapego de la resolución cuestionada respecto a los hechos antecedentes del caso.

En segundo lugar, se verifica la alegada ausencia de fundamentación de la sentencia interlocutoria atacada, en contravención a lo dispuesto por el art 25° inc a) del CPF.

En este sentido, no se observa un solo argumento dirigido a motivar el plan de pago de treinta cuotas que le fuera concedido al alimentante, exponiendo una decisión arbitraria, al punto que, como señala la DEMEI, ni siquiera ha mediado al efecto, solicitud de parte interesada. Nótese que, incluso, si la a quo hubiera meritado la capacidad de pago del deudor, ello no fue indicado en el fallo en revisión, extremo que abona la imputada omisión de fundar.

Vale dejar sentado que, si bien el art. 115° del CPF no establece cantidad de cuotas ni porcentajes para que los Jueces y Juezas fijen una contribución suplementaria destinada a atender alimentos devengados durante el juicio, ello, en modo alguno los exime de dar razones de la decisión que se adopta en cada caso sobre el particular.

Por último, considerando que el obligado se ha abstenido de demostrar su caudal de ingresos pese a ser quien se encontraba en mejores condiciones de hacerlo; que de la prueba colectada en el expediente principal se infiere su aptitud para afrontar la cuota suplementaria que se propondrá; que el

recurrido ha incomparecido al presente acto jurisdiccional poniendo de manifiesto -una vez más- su indiferencia respecto de las necesidades de las peticionantes y; que la destinataria de la obligación ha propuesto una cantidad de cuotas que implica aceptar un esquema de financiación, solo que más acotado; se advierte justo y razonable, dejar sin efecto las treinta cuotas concedidas al alimentante y reducir el plan de pagos de los alimentos atrasados, a seis (6) cuotas, iguales mensuales y consecutivas, manteniendo la aplicación de intereses establecido por el grado, conforme tasa fijada por doctrina legal del STJRN para obligaciones dinerarias.

Por lo expuesto, porque el régimen legal exhibe una especial tutela en la materia, al grado de imponer la tasa de interés más elevada para el supuesto de mora en este tipo de obligaciones, y adelantada que fuera la decisión, en los términos del art. 25° del CPF, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Sra. E.J.R. y modificar el punto "III" de la Sentencia Interlocutoria nro. 2025-I-540 del 16 de diciembre de 2025, determinando que el monto liquidado deberá ser abonado en hasta un máximo de 6 cuotas iguales, mensuales y consecutivas, con más los intereses que se devenguen hasta el efectivo pago de cada cuota, aplicando la tasa vigente para obligaciones dinerarias, fijada por el STJRN.

**II.-** Imponer las costas al alimentante vencido (art 121° CPF).

**III.-** Regular los honorarios del Dr. Ruiz, en la suma equivalente al 35% de lo que fuera determinado por el grado por la presente incidencia (art 15° LA).

**IV.-** Regístrese, protocolícese y notifíquese (arts. 120°, 138° y cc. del CPCC). Oportunamente, remítanse los autos al organismo de Origen.

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI - JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-**

